

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-14-5-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, encargado de la Presidencia de la sesión, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO

- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, mismo que es obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, ejerciéndolo también las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numerales 1, 6 y 12 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que el artículo 11, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas. Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral;
- Que el artículo 25, numerales 9 y 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determinan como funciones del Consejo Nacional

Electoral, la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio, así como también señala que el Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral;

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe que constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral;

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación, las cuales serán publicadas en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.

Que artículo 122 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que si el elector no consta en el padrón electoral no podrá sufragar pero se le entregará un certificado de presentación;

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las y los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones; y, que durante ese período, no hayan realizado ningún trámite ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral pasarán a formar parte del Registro Electoral pasivo, por lo que el elector que conste en el Registro Electoral Pasivo, y se acerque a ejercer su derecho al voto no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación. El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el Registro Electoral Pasivo a través de los mecanismos previstos en la presente ley. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa; y,

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros al tratar este punto del orden del día constan en el acta íntegra de la presente sesión; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL
REGISTRO ELECTORAL PASIVO Y SU RECLAMACIÓN EN SEDE
ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO I

De la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo

Artículo 1.- Objeto. – El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización, elaboración y publicación del Registro Electoral Pasivo, en el cual constarán las ciudadanas y los ciudadanos quienes teniendo la obligación de sufragar no lo han realizado en las cuatro últimas elecciones, excluyéndose de este registro a quienes hayan ejercido su voto de manera facultativa.

El Consejo Nacional Electoral, realizará este proceso en base a información propia, misma que será verificada y validada por las áreas técnicas correspondientes.

Artículo 2.- Registro Electoral Pasivo.- Es el listado de personas que teniendo la obligación no ejercieron su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones a nivel nacional, y que no hayan efectuado trámite alguno ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral en ese periodo.

En el caso que un elector conste en el Registro Electoral Pasivo, y se acerque a ejercer su derecho al voto, no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación.

Artículo 3.- Excepciones.- Quedarán excluidos del Registro Electoral Pasivo las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa; y, quienes hubieren realizado ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral trámites de cambios de domicilio y/o solicitudes de certificado de duplicado, exenciones y pago de multas.

Artículo 4.- Determinación de Elecciones.- Las cuatro elecciones a tomarse en cuenta para la elaboración del Registro Electoral Pasivo serán los procesos electorales de carácter general y seccional a nivel nacional, así como también los procesos de democracia directa realizados a nivel nacional, tales como: enmienda constitucional, reforma constitucional, iniciativa popular normativa, iniciativa popular, iniciativa del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, iniciativa Legislativa, consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato.

En el caso de realizarse primera y segunda vuelta, se considerará a cada uno de estos procesos eleccionarios por separado para la elaboración del Registro Electoral Pasivo.

Artículo 5.- Publicación del Registro Electoral Pasivo. – La publicación del registro electoral pasivo se la realizará a través del portal web Institucional, para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía.

Su difusión será de forma permanente por medio de los mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine.

CAPÍTULO II

De la Habilitación

Artículo 6.- Habilitación.- Las personas que forman parte del Registro Electoral Pasivo y que se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, de manera directa e indelegable podrán solicitar su habilitación al Registro Electoral.

La habilitación en el Registro Electoral se realizará desde de la publicación del Registro Electoral Pasivo en el portal web Institucional del Consejo Nacional Electoral, hasta noventa días previo a la convocatoria al proceso electoral.

La habilitación en el Registro Electoral será un proceso permanente. Las y los ciudadanos que realicen el trámite posterior a los noventa días previo a la convocatoria al proceso electoral, serán considerados para el siguiente proceso electoral.

Artículo 7.- Requisitos.- Las y los ciudadanos en goce de sus derechos políticos o de participación, que consten en el Registro Electoral Pasivo, requieren para su habilitación:

1. Cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Este último tendrá validez únicamente en las circunscripciones especiales del exterior;
2. Demás requisitos propios de cada modalidad de habilitación.

No será necesario verificar el cumplimiento de pago de multas, sin que esto signifique la condonación de obligaciones pendientes con el Estado.

Artículo 8.- Formulario de habilitación.- Contendrá los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombres completos de la o el solicitante.
- b. Número de cédula de identidad.
- c. Código dactilar.
- d. Dirección de correo electrónico.
- e. Números telefónicos.
- f. Lugar de domicilio o residencia.

Artículo 9.- Modalidad de habilitación presencial.- Las y los servidores responsables de las Delegaciones Provinciales Electorales, de las representaciones diplomáticas y/o de las oficinas consulares, verificarán los requisitos y procederán a ingresar los datos de las y los ciudadanos en el sistema informático implementado por el Consejo Nacional Electoral, para el efecto.

Una vez ingresada la información, el sistema generará el formulario de habilitación al Registro Electoral, se imprimirá y será firmado por el ciudadano y por el funcionario electoral, el formulario constará de dos partes; la primera, será entregada a la o el ciudadano solicitante; y, la segunda, deberá ser archivada y digitalizada con toda la documentación de respaldo.

Artículo 10.- Modalidad de habilitación web.- Las y los ciudadanos, por medio del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral, podrán acceder al sistema, previa autenticación y registro de las y los ciudadanos para generar el formulario de habilitación en línea, en el cual se realizará una validación de datos del ciudadano o ciudadana.

Consignados los datos en el formulario de habilitación, éste deberá ser suscrito en el campo correspondiente; además, lo digitalizará y subirá al sistema por medio del aplicativo web junto con una fotografía actualizada, cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, según corresponda.

De verificarse inconsistencias en la validación de datos y requisitos, la Dirección Nacional de Registro Electoral establecerá los mecanismos de verificación correspondientes.

Artículo 11.- Habilitación.- Una vez verificado el cumplimiento de requisitos y demás información presentada, las y los ciudadanos de manera inmediata formarán parte del Registro Electoral con su último domicilio electoral.

De requerirse cambios de domicilio electoral, se observará lo establecido en la Ley y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III

Entrega del Registro Electoral Pasivo a Organizaciones Políticas para sus Observaciones y Reclamos en Sede Administrativa

Artículo 12.- Entrega del Registro Electoral Pasivo.- El Consejo Nacional Electoral noventa días previo a la convocatoria del proceso electoral, dispondrá que a través de sus Delegaciones Provinciales, previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas, la entrega del registro electoral pasivo depurado y actualizado hasta esa fecha, según la jurisdicción de cada organización política.

El Registro Electoral Pasivo depurado y actualizado, será publicado y difundido a la ciudadanía en el portal web del Consejo Nacional Electoral hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones.

Artículo 13.- Observaciones al Registro Electoral Pasivo.- Las Organizaciones Políticas a través de sus representantes legales, podrán presentar observaciones debidamente sustentadas y con documentos de respaldo exclusivamente a la información entregada del Registro Electoral Pasivo, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días.

La documentación de respaldo deberá ser emitida por las instituciones competentes. No se considerará para tal efecto proyecciones o estadísticas que se hubiesen realizado.

Artículo 14.- Procedencia del Reclamo administrativo.- Las y los ciudadanos que hayan realizado el trámite para la habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, podrán interponer una reclamación administrativa en los siguientes casos:

- a) Que la habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, no se haya ejecutado a pesar de haber realizado el procedimiento establecido en el presente instrumento.
- b) Que la habilitación se haya ejecutado de una forma errónea.

Artículo 15.- Plazo para la presentación de la Reclamación Administrativa.- De suscitarse alguno de los casos indicados en el presente Reglamento, se podrá presentar un reclamo administrativo dentro del plazo de quince días contados a partir desde la resolución de entrega del Registro Electoral Pasivo correspondiente para la interposición de reclamos en la etapa administrativa.

Artículo 16.- Trámite para la Reclamación Administrativa.- Una vez presentado el reclamo administrativo, éste será analizado por la Dirección Nacional de Registro Electoral o por la unidad administrativa de las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, según corresponda, a fin de determinar la pertinencia del reclamo.

Las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales remitirán a la Dirección Nacional de Registro Electoral, la información y documentación presentada en los reclamos administrativos, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Para los casos de las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en el exterior, presentarán sus reclamos y documentos que acompañen, ante

las correspondientes Oficinas Consulares de las circunscripciones electorales del exterior, quienes remitirán la información al Consejo Nacional Electoral, para su resolución.

La Dirección Nacional de Registro Electoral presentará un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que resolverá dentro del plazo de dos días y dispondrá se notifique a los reclamantes.

En el caso de los reclamos presentados en el exterior, el plazo de dos días para resolver se contará desde la fecha de recepción de la información en el Consejo Nacional Electoral. Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Disposiciones Generales:

Disposición general primera.- En casos de duda respecto de la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición general segunda.- La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales implementarán los mecanismos informáticos y tecnológicos correspondientes para las modalidades de habilitación de los ciudadanos al Registro Electoral.

Disposición final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicada en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL